COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY Nº 211, DE 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS Nº 853, PISO 12º

c.p.c. N°
$$\frac{863}{51}$$

ANT: Denuncia de Internacional

Manquehue S.A.C.I.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, [13 JUL 1993

1.- Don David Rodríguez Echeverría, en representación de la empresa del antecedente, ha formulado denuncia en contra de la firma Hugo Boss A.G.

Expresa el señor Rodríguez que la empresa que representa es dueña de la tienda Factory Store, ubicada en Cosmocentro Apumanque, local 149, cuyo giro es tiendas, en la que se comercializan productos de diversas en marcas, comprados el extranjero directamente fabricantes o distribuidores. Es así como, entre otros han adquirido en los Estados Unidos Norteamérica directamente prendas de vestir de las marca BOSS, BOSS AMERICA Y BOSS SPORTWEAR, que son productos fabricados por empresas americanas, dueñas en dicho país de las respectivas licencias y registros.

Agrega que el representante de la denunciada, mediante carta, les señaló que su cliente era dueño de la marca BOSS, la que se encuentra inscrita bajo el Nº 300.615 en el Registro de Propiedad Industrial, y les solicitó cesar de inmediato la comercialización de productos de la marca BOSS, que no hubieren sido fabricados por su cliente. Expresa el denunciante que se le contestó que los productos

comercializados en Factory Store eran productos originales adquiridos en Estados Unidos de Norteamérica de las marcas señaladas y que la marca Hugo Boss es de una empresa alemana.

Por último, manifiesta el denunciante que se encuentra incoada en su contra una querella criminal, ante el 12 Juzgado del Crimen, Rol 28.591, por infracción a la ley 19.039 de Propiedad Industrial.

Estima el denunciante que estos hechos atentan contra la libre competencia y que lo favorecen los Dictámenes N°s 579 y 704 de esta Comisión Preventiva Central, en los que se resolvió que no existe impedimento alguno para que cualquiera persona, natural o jurídica, pueda adquirir en el extranjero productos legítimos de quien los vende lícitamente y comercializarlos en el país; que ningún acuerdo previo entre el productor extranjero y el comerciante representante nacional puede restringir la comercialización de los bienes de que se trate, sin incurrir en contravención de las normas que protegen la libre competencia.

Solicita tener por formulada denuncia por infracción de las normas de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley Nº 211, puesto que los productos que comercializa la denunciada y que se encuentran registrados son de procedencia alemana y los del denunciante de procedencia estadounidense. Esto es, se trata de productos de marca diferente, fabricados por firmas diferentes en países distintos, lo que hace arbitraria la conducta de la firma Hugo Boss A.G.

2.- Notificada la denunciada, Hugo Boss A.G., solicitó por èscrito el rechazo de la denuncia, en atención a que ella

tiene inscrita la marca Hugo Boss A.G., en diversas clases y, lo tanto, cuenta con un derecho exclusivo para utilización dentro del territorio nacional, por 10 cualquier comercialización de productos no fabricados ellas, que se asemejen en el nombre, es ilícita. Agrega que sus productos son de procedencia alemana y los denunciante provienen de Estados Unidos, como lo reconoce en su denuncia. La aseveración de la denunciante, en cuanto tendría derecho a comercializar los productos que compra, según fallos de la H. Comisión Preventiva Central, no efectiva, puesto que el único derecho que le asiste adquirir en el extranjero productos legítimos cuando éstos se distinguen, precisamente, por la marca que se encuentra registrada en el país. En el caso de autos, los productos que el denunciante alega ser legítimos, se distinguen con una marca que no se encuentra registrada en el país, de modo que no está autorizado para intentar aplicar en su beneficio lo resuelto por dicha Comisión.

- 3.- El señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, por oficio Nº 2060 de 25 de Mayo pasado, informó que la empresa Hugo Boss A.G. tiene registrados a su nombre siete Registros, en diversas clases, siendo una de ellas la ropa de vestir, que es la que motivó la denuncia.
- 4.- Analizados los antecedentes mencionados esta Comisión acordó declarar que debe desestimarse la denuncia de Internacional Manquehue S.A.C.I. porque no advierte en ella un atentado a la libre competencia, por las siguientes razones:

3

- a) La sola interposición de una querella por presunta infracción de las normas sobre protección de la propiedad industrial, no es un acto que, per se, vulnere el Decreto Ley N° 211, de 1973.
- b) Las controversias marcarias existentes entre las partes, en lo que dice relación con la presencia de ambas en el mercado norteamericano, no es una materia que esta Comisión pueda analizar o resolver. La validez de la licencia o autorización que exista en Estados Unidos de Norteamérica es una materia que corresponde determinar a las autoridades del país mencionado.
- c) En lo que respecta a Chile, la jurisprudencia de la Comisión ha sido clara y concluyente, en el sentido de que, tratándose de productos amparados por una marca, pueden ser ingresados al territorio nacional por cualquier interesado en comercializarlos, siempre que ellos sean auténticos o legítimos, es decir, de igual procedencia que los que se encuentran amparados por la marca, ya sea que se produzcan en Chile con licencia de la empresa extranjera o se traigan directamente mediante importación.
- d) En el caso sublite, los productos son de distintas empresas, e incluso, de distintos países de fabricación, por lo que los protegidos por la marca Hugo Boss A.G. tienen la exclusividad de comercialización en Chile y si se internan otros de marca similar, pero no de igual procedencia, la denuncia o querella que se interponga debe ser resuelta por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ķ

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y al denunciado.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 24 de Junio de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de los miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Lucía Pardo Vásquez; Pablo Serra Banfi, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Alfaro Fernandois.

Restrato foredes h.

My augeliea Theody